

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-171/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

TERCERO INTERESADO. LORENA
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-171/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución identificada con la clave **SAE-PES-0076/2016**, emitida el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña objeto de denuncia.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional, René Miguel Ángel Alpizar Castillo presentó denuncia en contra de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, Lorena Martínez Rodríguez o de quien resulte responsable, por lo que considera actos anticipados de campaña, en el periodo de inter-campaña o veda electoral.

2. Recepción y admisión de la queja. Por medio del acuerdo respectivo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por René Miguel Ángel Alpizar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional a través del cual presentó la precitada denuncia ordenando el registro y admisión del escrito de queja, así como el inició el procedimiento especial sancionador local, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se fijaron las diecisiete horas del día ocho de abril de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de alegatos; y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia.

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local tuvo al representante del Partido Acción Nacional exhibiendo

pruebas supervenientes, y ordenó el diferimiento de la audiencia prevista para ese día, para las doce horas del día trece de abril de dos mil dieciséis.

3. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

El trece de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, diligencia en la que se ordenó la remisión del expediente a la Sala Administrativa y Electoral del Poder judicial del Estado de Aguascalientes.

4. Sentencia impugnada. El veintidós de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal responsable determinó *“declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Lorena Martínez Rodríguez en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia”*.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, René Miguel Alpizar Castillo, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución referida.

1. Remisión, recepción y turno. La demanda se envió a la Sala Superior, con el expediente y constancias respectivas por acuerdo de veintiocho de abril de este año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-171/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos.

2. Comparecencia de terceros interesados. Mediante sendos escritos presentados el veintinueve y treinta de abril del año en curso, Lorena Martínez Rodríguez, candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, así como la propia coalición acudieron al medio de impugnación ostentándose como terceros interesados.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución combatida se resolvió sobre actos vinculados a la elección de Gobernador de Aguascalientes, en tanto se aduce que debe sancionarse a la candidata Lorena Martínez Rodríguez y la Coalición Aguascalientes Grande y Para todos, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en términos del artículo 133, del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8o, de la Ley invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un instituto político nacional como es el Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

Asimismo, el señalado ente político promueve el juicio por conducto de René Miguel Alpizar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. El partido accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte una sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados por el ahora actor.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface, porque en contra de la sentencia combatida no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización para alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Federal, y formula argumentos orientados a demostrar la infracción a esos preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y

como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*¹

3. Violación determinante. En la especie, se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con posibles actos anticipados de campaña del actual proceso electoral local y el uso indebido de recursos públicos, circunstancias que, de asistirle la razón al partido político actor, implicarían una eventual vulneración a la normativa electoral, así como a los principios de legalidad y equidad que rigen toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia recurrida, la Sala

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que determine la existencia de los actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y determine las responsabilidades y sanciones que en todo caso resultan procedentes.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, los artículos 90, párrafo 1, así como 91, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el juicio de revisión constitucional electoral, la autoridad electoral, lo debe turnar de inmediato a la Sala competente de este órgano jurisdiccional y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas, plazo durante el cual los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación identificado al rubro, comparecieron como terceros interesados Lorena Martínez Rodríguez, candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por la coalición

“Aguascalientes Grande y para Todos”, así como la propia coalición por conducto de su representante.

Ahora, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se les debe reconocer el carácter de terceros interesados, porque cumplen los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados, cuya pretensión es contraria a la de la parte demandante, y de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la razón de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaria General del Acuerdos del tribunal, el plazo para que comparecieran los terceros interesados inició a las once horas con treinta minutos de esa fecha y concluyó el treinta siguiente a la misma hora; en ese sentido, los recursos en comento fueron presentados oportunamente, ya que el suscrito por Lorena Martínez Rodríguez se presentó el veintinueve de abril del presente año a las veintiún horas con dieciocho minutos, y el correspondiente a la coalición mencionada se presentó el treinta de abril del año en curso a las diez horas con trece minutos.

Por lo expuesto, se tiene a los comparecientes haciendo las manifestaciones correspondientes.

CUARTO. Hechos denunciados. En este apartado se precisarán los hechos objeto de denuncia, el material probatorio aportado desde el escrito inicial de queja, así como el que se

ofreció como superveniente, destacando aquellos que analizó la autoridad responsable.

Precisión de los hechos denunciados.

Los hechos narrados en el escrito inicial de queja esencialmente se hicieron consistir en la existencia de **dos spots publicitarios**, dentro de la página de la red social *Facebook*, cuya trasmisión se presume, se realizó en el tiempo de intercampaña, lo cual a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Material probatorio aportado por el denunciante.

Para acreditar los hechos de referencia, se aportaron los siguientes elementos:

1. Testimonio notarial número doce mil seis, (12,006), del Volumen 420, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario número 8, del Estado de Aguascalientes, que contiene la fe de hechos que realizó de la página de internet con link o dirección: “<https://google.facebook.com/1516980361937629/Video/1534653256837006/>”.

El notario describe que en esa dirección electrónica se reprodujo un video en el que aparece la candidata denunciada “... *de espaldas a lo que parece ser un embarcadero, vestida con una chamarra negra ...*” expresando el siguiente mensaje:

“Lo que me mueve estar aquí en Japón es la gran inversión japonesa en Aguascalientes y los bajos salarios de nuestros trabajadores. Vengo en busca de un punto de acuerdo que me permita a través de la capacitación y el adiestramiento elevar los ingresos de tu familia. Voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo. Acompáñame”

2. Testimonio notarial número doce mil sietes, (12,007), del Volumen 420, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario número 8, del Estado de Aguascalientes, que contiene la fe de hechos que realizó de la página de internet con link o dirección: [“https://google.facebook.com/16622899430638186/videos/16359801193301171/”](https://google.facebook.com/16622899430638186/videos/16359801193301171/).

El fedatario narra que en esa dirección electrónica se reprodujo otro video en el que aparece la candidata denunciada *“... vestida con blusa blanca, pashmna (sic) roja y chaqueta obscura, de frente y dentro de lo que parece ser un medio de transporte público en movimiento...”* pronunciando el siguiente mensaje:

*“Muy contenta de nuestra visita a Fuchikito donde finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes VALE. Triplicaremos (sic) la fuerza laboral de nuestra fuerza legal de nuestros jóvenes ingenieros de aquí al 2021; así que esto ha sido un éxito”.
Acompáñanos”*

3. Periódico de circulación estatal denominado “La Jornada” de dos de marzo de dos mil dieciséis, en el cual, afirma el denunciante que en la página cinco aparece una nota cuyo encabezado señala “Propuesta de precampaña cumplen con la

ley en tiempo, modo y lugar: Muñoz” “Niega equipo de Lorena Martínez Rodríguez comisión de actos anticipados de campaña” en la cual hacen alusión de los viajes a Francia y Japón.

4. Periódico de circulación estatal denominado “Página 24” de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en el cual, en su página principal aparece la foto de la candidata Lorena Martínez Rodríguez, con el encabezado “Lorena: pasos firmes para la creación de Aguascalientes Valley”, y en la página seis de la sección local, aparece la nota completa cuyo encabezado señala “Se acordó Colocar el Primer Centro de Enseñanza de ADN en AL” “Pasos Firmes Para la Creación de Aguascalientes Valley: LMR en donde se destaca también la visita que hará Lorena Martínez de Francia y Japón con el fin de cerrar el vínculo de alianzas”.

5. Periódico de circulación estatal denominado “El Sol del Centro”, de dos de marzo de dos mil dieciséis, en el cual en su portada aparece Lorena Martínez Rodríguez y el encabezado “LORENA PROYECTA INSTALAR EL PRIMER CENTRO DE ENSEÑANZA DE ADN EN AL” “ASÍ LO INFORMA A LA MILITANCIA PRIISTA”, y en su página 2A de la sección local, aparece la nota completa con el encabezado “LO DIO A CONOCER A LA MILITANCIA DEL PRI”, “Pasos firmes hacia la creación de Aguascalientes Valley: LMR” a los países de Francia y Japón, con el fin de cerrar el círculo de alianzas.

6. DVD marcado como número uno, que se acompañó al escrito de denuncia, y en el cual se dice que contiene un video

tipo spot publicitario, donde aparece la candidata denunciada, en el cual, asevera el oferente que, del audio se desprende el contenido siguiente:

“Lo que me mueve estar aquí en Japón, es la gran inversión japonesa en Aguascalientes, y los bajos salarios de nuestros trabajadores, vengo en busca de un punto de acuerdo que nos permita a través de la capacitación y adiestramiento, elevar los ingresos de tú familia, voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo, acompáñame”

7. DVD marcado como número dos, que se acompañó al escrito de denuncia, que se afirma contiene un video tipo spot publicitario, donde aparece la candidata denunciada dando el mensaje siguiente:

“Muy contento de nuestra visita a Fuchikito, finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes Valley, triplicaremos la fuerza laboral de nuestros jóvenes, ingenieros de aquí al 2021, así que esto ha sido un éxito, acompáñame”

Además, ofreció como pruebas sin acompañarlas al escrito de denuncia algunos otros elementos de convicción, los cuales solicitó fueran requeridos al Instituto Estatal Electoral, como son: la copia del nombramiento de la persona que firmó el escrito de denuncia, copias certificadas tendentes a acreditar la existencia de las páginas de internet señaladas en los testimonios notariales, así como de una página de internet, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Posteriormente, presentó un escrito en el cual aportó diversas pruebas supervenientes a fin de acreditar los hechos denunciados, respecto de las cuales destacan para efectos del presente estudio las siguientes:

1. Testimonio notarial número doce mil cuarenta (12,040) del volumen 421, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario número 8, del Estado de Aguascalientes, que contiene la fe de hechos de dos videos contenidos en las páginas de internet con link o dirección: <https://pautas.INE.MX> y <https://www.facebook.com/lorenamartinez/>.

2. Testimonio notarial número doce mil treinta y cinco (12,035) del volumen 421, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario número 8, del Estado de Aguascalientes, que contiene la fe de la existencia de tres espectaculares.

Únicamente se hace referencia a estas probanzas, sin que pase desapercibido que se presentaron otros medios de convicción respecto de los cuales no hizo un pronunciamiento detallado la autoridad responsable, por considerar que no se encontraban relacionados con los hechos denunciados, y tampoco, el justiciable especifica en forma puntual cuales se hayan dejado de valorar.

QUINTO. Determinación de la responsable. En la resolución reclamada, únicamente se tuvo como **hechos denunciados la difusión de dos spots o videos en internet**, en los que presuntamente aparece Lorena Martínez Rodríguez, expresando los siguientes mensajes:

Video 1:

“Lo que me mueve estar aquí en Japón, es la gran inversión japonesa en Aguascalientes, y los bajos salarios de nuestros trabajadores, vengo en busca de un punto de acuerdo que nos permita a través de la capacitación y adiestramiento, elevar los ingresos de tu familia, voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo, acompáñame”

Video 2:

“Muy contento de nuestra visita a Fuchikito, finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes Valley, triplicaremos la fuerza laboral de nuestros jóvenes, ingenieros de aquí al 2021, así que esto ha sido un éxito, acompáñame”

A partir de lo anterior, el Tribunal responsable analizó los siguientes medios de convicción a fin de constatar los hechos que tuvo por denunciados:

1. Testimonios notariales:

a) Doce mil seis (12,006) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

b) Doce mil siete (12,007) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

c) Doce mil treinta y cinco (12,035), de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

d) Doce mil cuarenta (12,040) de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

2. Periódicos:

a) Periódico de circulación estatal denominado “La Jornada” de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

b) Periódico de circulación estatal denominado “Página 24” de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

c) Periódico de circulación estatal denominado “El Sol del Centro”, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

3. Videos:

a) Contenido en un DVD marcado como número uno.

b) Contenido en un DVD marcado como número dos

En cuanto a los **testimonios notariales**, se aprecia que en la sentencia se determinó no otorgar valor probatorio a los precitados instrumentos notariales derivado de que la autoridad consideró que contenían diversas irregularidades.

En relación a los **periódicos**, les negó alcance probatorio, dado que ninguna de las notas refiere a cuál es el contenido de los videos referidos en el escrito inicial de queja.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, tampoco le otorgó valor probatorio alguno, toda vez que se consideró que no se desahogaron correctamente.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional, sostuvo que ningún beneficio representaban al

denunciante, puesto que del conjunto de las constancias que obraban en autos, **no se demostraba el contenido de los videos objeto de denuncia.**

Finalmente, la responsable consideró innecesario el estudio de las denominadas pruebas supervenientes, ya que tampoco hacían referencia al contenido de los videos, en tanto solamente aludían a cuestiones relacionadas con la plataforma electoral de la coalición.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El partido político actor sostiene que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, porque no se ajusta a la Constitución ni a la ley, al omitir la valoración de algunas pruebas, apreciar incorrectamente otras y analizarlas de manera aislada, siendo tales inconsistencias las que llevaron a la responsable a declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia y absolver a los denunciados de toda responsabilidad de los hechos imputados.

Alega que la adecuada apreciación del caudal probatorio debe conducir a revocar la resolución impugnada y determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados por la comisión de actos anticipados de campaña presuntamente realizados y, en consecuencia, sancionar a la candidata denunciada en los términos que prevé el artículo 133, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por ende, pretende que la Sala Superior acoja sus argumentos y **revoque** la sentencia impugnada, a efecto de que se declare la **existencia** de los hechos objeto de denuncia y, en consecuencia, se **sancione** a la candidata en cuestión con la cancelación de su registro.

Las irregularidades referidas en los conceptos de violación se relacionan con los temas siguientes:

a. Indebida valoración de las pruebas.

b. Desahogo de las pruebas técnicas.

c. Omitir el dictado de medidas para mejor proveer.

d. Abstenerse de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes.

En concepto del partido inconforme, las irregularices que refiere la autoridad responsable no resultan suficientes para restar el valor probatorio a los elementos de convicción aportados desde el inicio de la denuncia, como de aquellos que se presentaron de manera superveniente, lo cual implica que los hechos objeto de la queja se encuentran acreditados.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Establecido lo anterior, procede analizar los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dirigidos a controvertir la sentencia reclamada, y tendentes a evidenciar la existencia y contenido de los dos videos denunciados como actos anticipados de campaña.

Para ello, resulta conveniente traer a colación el marco normativo en el Estado de Aguascalientes, correspondiente a la valoración de los medios de convicción dentro del procedimiento administrativo sancionador.

El sistema de justicia electoral en el Estado de Aguascalientes, en lo que atañe a los procedimientos sancionadores, el Código Electoral de la citada entidad federativa establece un marco de referencia que fija los medios de prueba que pueden ofrecerse y además establece directrices para las autoridades administrativas en la valoración de las pruebas que se aporten al sumario, como sucede con lo establecido en el artículo 254, 255, 256 y 272, del citado código, mismo que establece lo siguiente:

“...

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Sancionador

...

ARTÍCULO 254.- *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruya el material probatorio.*

ARTÍCULO 255.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana, y

VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la **testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 256.- Las pruebas **admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

...

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

ARTÍCULO 272.- *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

...

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno."

De la transcripción anterior se obtiene que en el procedimiento especial sancionador el ofrecimiento y desahogo de las pruebas atiende a lo siguiente.

- Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- En el desahogo de los medios de convicción tendrá que atenderse al principio contradictorio de la prueba,

siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso.

- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando el hecho o hechos que pretenden demostrar con la misma.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.
- **La prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.
- Abierta la audiencia, se concede el uso de la voz al denunciante a fin de que, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.
- Enseguida, se concede el uso de la voz al denunciado, a fin de que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación formulada en su contra.

- **Concluidas las manifestaciones de las partes, en torno al motivo de denuncia y la contestación a la misma, la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.**
- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes para que formulen alegatos.

Con base en lo anterior, la Sala Superior colige que un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad.

De este modo, la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados, podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente.

A. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto al agravio relativo a la **indebida valoración de las pruebas**, en cuanto a los **testimonios notariales** siguientes:

a) Doce mil seis (12,006) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

b) Doce mil siete (12,007) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

c) Doce mil treinta y cinco (12,035), de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

d) Doce mil cuarenta (12,040) de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

Se advierte que el **Tribunal Local**, señaló que no se les debía otorgar valor probatorio a los instrumentos notariales doce mil seis (12,006) y doce mil siete (12,007), porque en sí mismos y relacionados con los aportados como pruebas supervenientes contienen irregularidades tales que trascienden al valor probatorio que normalmente tienen este tipo de documentos, los cuales se consideran instrumentos públicos.

Así, la responsable estimó irregular que el testimonio plasmado en el acta número doce mil siete (12,007), ya que consideró que, acorde con el notario, el hecho de que se haya agotado a partir de una comparecencia a las nueve horas con cincuenta minutos de esa fecha, mientras que el testimonio que se encuentra en el acta número doce mil seis (12,006), se otorgó a las doce horas con ocho minutos a partir de la misma comparecencia, lo que implicaría en principio que no puede

otorgarse un testimonio con número posterior antes que uno de folio anterior.

Además, precisó que no pasaba desapercibido, que en el testimonio doce mil seis (12,006) se establezca que la solicitud se hizo en veintiocho de marzo y que en todo caso la hora correspondería a ese día, ya que consideró que tal situación no salva el valor probatorio del documento en cuestión, porque el notario que dio fe e hizo el testimonio del día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y enseguida hace constar que fue una comparecencia del día anterior (veintiocho de marzo), lo que estimó que sólo podía implicar dos cosas, (sin que de ninguna forma favorezca al valor probatorio del documento).

En relación a la primera de esas alternativas, se precisa que en forma irregular el notario hizo constar hechos que presuntamente constató el día anterior, siendo que si está dando una fe de hechos, tenía que hacerlo en un acta que elaborara al momento en que la realizaba, y la segunda que se trata de un error y que la fecha de veintiocho es veintinueve, lo que daría por cierto la afirmación inicial, de que un testimonio con determinado número no pueda realizarse antes que otro de folio menor, porque los notarios públicos van realizando en sus actuaciones en forma progresiva en relación a los números de acta o testimonio, puesto que ello da seguridad jurídica en sus actuaciones.

En cuanto a los otros dos testimonios notariales, la responsable consideró que los mismos resultaban contradictorios,

toda vez que del contenido de la testimonial doce mil cuarenta (12,040) de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se advierte que el notario da fe de hechos ocurridos el día seis, del referido mes y año, señalando que el solicitante se presentó en sus instalaciones a las diecisiete horas, y que la diligencia concluyó a las dieciocho horas con quince minutos en el mismo lugar.

Además, estimó que del análisis de la testimonial doce mil treinta y cinco (12,035), de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se aprecia que el notario también da fe de hechos ocurridos el día seis, del mes y año de referencia, señalando a que, a las diecisiete horas con veintidós minutos, diecisiete horas con treinta y dos minutos, así como a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos, se encontraba dando fe de la existencia de diversos anuncios espectaculares, concluyendo la diligencia a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos.

En contra de lo anterior, el actor controvierte la parte de la sentencia en que omite otorgarle valor probatorio a los instrumentos notariales doce mil seis (12,006) y doce mil siete (12,007), sosteniendo que las fechas señaladas por el fedatario pueden variar en cuanto a la data de constatación de los hechos y de la elaboración de la escritura pública, pero no por ello puede restársele valor probatorio pleno, pues insiste que una cosa es cuando el notario da fe de hechos que se le pide constate, y otra es la fecha en que se elaboró el instrumento notarial en que constan los hechos vistos y narrados por el fedatario público, de ahí que el sustento vertido por la responsable para restarle valor

probatorio a alguno de los documentos de referencia no resulta suficiente.

Por otro lado, se duele de que se les reste valor probatorio a los testimonios notariales doce mil cuarenta (12,040) y doce mil treinta y cinco (12,035) ya que considera que no existen inconsistencias en los instrumentos en cuestión, ya que si bien por algunos errores pudiera considerarse que existen algunas discrepancias en las fechas y horas en que el fedatario manifestó actuó en ambas escrituras públicas, lo cierto es que se trata de un error cometido por el fedatario al establecer el tiempo en que fueron realizadas las fe de hechos de cada una de los testimonios notariales, pues de los mismos se desprende que el notario de manera personal y directa, verificó la conducta denunciada, constató la existencia de la propaganda objeto de controversia, con las características descritas en cada una de ellas, cuestión que estima que debió valorar la responsable.

Insiste también, que el contenido que verificó y certificó el fedatario es lo que realmente tiene valor probatorio, aunado a que la propia responsable sostiene en su resolución que es un hecho notorio que del análisis de los autos en su conjunto se desprende que, si existen los videos denunciados, dado que así se desprende de distintas constancias que se exhibieron.

Al respecto, **la Sala Superior** considera que **no se advierte que exista alguna irregularidad lo suficientemente grave para privarle de todo valor probatorio a los testimonios notariales**

doce mil seis (12,006) y doce mil siete (12,007), ni tampoco el omitir valorarlos de manera conjunta.

En efecto, se advierte que, en la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, se establecen ciertos requisitos para la validez tanto de las actas como de los testimonios notariales.

“(…)

ARTICULO 56.- Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del notario.

(…)

ARTICULO 64.- Testimonio es la copia íntegra de una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan insertos en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, o ya de los documentos del Apéndice. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcriba no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

(…)

ARTICULO 70.- Las escrituras públicas, las actas notariales y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.

(…)

ARTICULO 73.- La escritura o el acta será **nula**:

I.- Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al suscribir preventivamente el instrumento y al autorizarlo

definitivamente él mismo, o quien lo substituya en el caso del Artículo 44 de este Ordenamiento;

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.- Si no está firmada por todos los que deben hacerlo, según esta Ley o no se llena el requisito del inciso d) de la fracción XII del Artículo 34, cuando alguno no supiera firmar;

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiere tener la razón "No pasó", según el Artículo 45 de esta Ley; y

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acta o hecho cuya autorización no esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

(...)

ARTICULO 74.- El testimonio será nulo:

I.- Si lo fuere la escritura o el acta relativas;

II.- Si no estuviere de acuerdo con su original, en la parte que no concuerde;

III.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

IV.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;

V.- Si no está autorizado con la firma y sello del notario; y

VI.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

(...)"

Así, **contrariamente a lo que sostiene la responsable**, en relación a los testimonios notariales doce mil seis (12,006) y doce mil siete (12,007) se considera que el notario si puede constatar

hechos que verificó el día anterior sin privar por completo de validez al documento.

En efecto, se advierte que **no se debe privar de todo valor probatorio a las testimoniales** por el hecho de que el fedatario en cuestión asiente en el instrumento respectivo lo ocurrido en un día anterior, o que asignará un número posterior a una solicitud presentada con anterioridad, dado que conforme a los preceptos citados tales situaciones no actualizan alguna causal de nulidad que afecte su valor probatorio, ni tampoco perjudique de manera sustancial a su contenido.

Además, no se consideran conductas lo suficientemente graves para desvirtuar los hechos que presencié el fedatario y fueron asentados en el documento respectivo.

Asimismo, conviene recordar algunas cuestiones relacionadas con el marco normativo referido al inicio del presente considerando, toda vez que en este caso las documentales públicas de referencia tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, además se trata de uno de los medios de convicción susceptibles de admitirse y desahogarse en el procedimiento especial sancionador.

Derivado de lo anterior, se considera que las inconsistencias en cuestión pudieron haber eliminado el valor probatorio pleno que normalmente debe otorgársele a este tipo de probanzas, sin embargo, ello no significa que carezca de todo

valor convictivo, toda vez que puede ser susceptible de analizarse conjuntamente con los otros medios de convicción que se presenten.

Por tanto, en líneas más adelante se analizaron de forma conjunta con los demás medios de convicción relacionados con los hechos denunciados.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los testimonios notariales doce mil cuarenta (12,040) y doce mil treinta y cinco (12,035), en virtud de que, en los mismos, si se advierte una **irregularidad grave**, toda vez que se aprecia que el fedatario constató estar al mismo tiempo en dos lugares distintos, tal como refiere la autoridad responsable, por ello es que se considera que debe privársele de todo valor probatorio.

Lo anterior se considera así, dado que tal como lo sostiene la responsable, el aludido fedatario constató estar, por un lado, en su oficina el día seis de abril del año en curso de las diecisiete a las dieciocho horas con quince minutos en sus instalaciones, mientras que en un diverso documento señaló que en un horario que coincide con el desarrollo de las aludidas diligencias se encontraba en distintos puntos de la ciudad.

En cuanto a los agravios relacionados con la **indebida valoración de las documentales privadas**, se advierte que se trata de periódicos de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en los cuales intenta constatar la existencia de una rueda de prensa, como se aprecia a continuación:

a) Periódico de circulación estatal denominado “La Jornada” de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

b) Periódico de circulación estatal denominado “Página 24” de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

c) Periódico de circulación estatal denominado “El Sol del Centro”, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, el **Tribunal Local** consideró que debía negárseles valor probatorio dado que con independencia de los hechos que narren en las notas en cuestión, ninguna de ellas refiere a cuál es el contenido de los videos en estudio, es decir, no se hace alusión alguna a estos en sí mismos.

En contra de lo anterior, el actor controvierte la valoración que hace la responsable de las documentales privadas, ya que se les niega valor probatorio alguno, cuestión que a juicio del actor carece de la suficiente fundamentación y motivación, toda vez que la responsable realiza una valoración aislada del caudal probatorio, cuando lo debió hacer de forma conjunta.

Esto lo considera así, ya que señala que la totalidad del caudal probatorio la utilizó para demostrar los hechos denunciados, ya que señala que se adminicularon esas pruebas con la plataforma electoral de la coalición y los videos, spots y espectaculares promocionados en la campaña, de donde se demuestra que de manera anticipada se difundió a la ciudadanía la plataforma electoral y se realizaron promesas de campaña,

caudal probatorio que debió de haberse estudiado por la responsable de manera conjunta y no de forma aislada como indebidamente lo realizó.

Debe precisarse que, dentro del escrito inicial de queja, se relató como uno de los hechos en la denuncia la rueda de prensa, sin embargo, de ningún modo se fijó como un hecho materia de la queja, e incluso en la sentencia reclamada no se toma como materia de la Litis, circunstancia que omite controvertir.

Por tanto, **la Sala Superior** se estima que los agravios relacionados con la negativa de valor probatorio a los referidos periódicos deben **desestimarse**, dado que el actor únicamente alude a que la responsable realiza una valoración aislada del caudal probatorio, sin controvertir que la responsable omitió tener como hecho denunciado la referida rueda de prensa, y que el argumento que se utilizó en la resolución controvertida fue que los mismos no se relacionaban con los videos objeto de denuncia.

En consecuencia, si los periódicos enunciados se refieren a la rueda de prensa de la candidata, y no a demostrar el contenido de videos objeto de denuncia, se considera que deben desestimarse los agravios atinentes.

B. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS.

Respecto al agravio relativo **desahogo irregular de las pruebas técnicas** siguientes:

Videos:

a) Contenido en un DVD marcado como número uno.

b) Contenido en un DVD marcado como número dos.

El **Tribunal responsable** determinó no otorga valor probatorio alguno a los medios de convicción de referencia, porque si bien es cierto, fueron ofrecidas cumplimiento en forma elemental lo previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 308 del Código electoral, su desahogo es contrario a derecho, porque si bien el dispositivo en cuestión establece que en el caso de la prueba técnica, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, ello se refiere a la forma de su ofrecimiento, no a su desahogo.

Asimismo, señala que el denunciante no puede hacer una reproducción por su cuenta y establecer el contenido de los videos, porque ello atenta contra lo dispuesto por el artículo 256, del Código Electoral, el cual constriñe en los procedimientos sancionadores, a valorar únicamente las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas, además de que de hacerlo se estarían contraviniendo las reglas del debido proceso y de audiencia, puesto que en el proceso existe una audiencia de desahogo de pruebas en donde las partes pueden con base en el principio de contradicción que forma parte de la garantía de audiencia, pueden oponerse a las probanzas con base en el conocimiento que tengan de ellas.

Por ello, considera que las irregularidades detectadas en el desahogo de las pruebas técnicas llevan a no otorgarles valor probatorio alguno.

En contra de lo anterior, el actor señala que las pruebas técnicas ofrecidas si fueron desahogadas por la autoridad que presidió la audiencia y ante ella misma, quién incluso fue quién requirió la aportación a mi parte de los medios necesarios para su desahogo, lo que ocurrió en el caso. Por lo que, considera que no es verdad, que haya sido mi parte quien haya desahogado las pruebas, sino que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 308, fracción III, del Código Electoral hizo la reproducción de las pruebas y externó las circunstancias y elementos requeridos por dicho numeral.

Esto, en virtud de que, estima que se aportaron los medios necesarios para su desahogo por el oferente, se realizó en la audiencia respectiva la reproducción de las pruebas técnicas ofrecidas a través de los medios presentados para su desahogo, se señaló concretamente lo que se pretenderá acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, aunado a que se realizó en presencia de la autoridad y las partes siendo la Secretaria del Instituto, ya que presidió la audiencia y fue ordenado en su orden el desahogo de las probanzas.

Además, considera que no es verdad que no se hubiere acreditado el contenido de las pruebas, ya que todas y cada una de las pruebas técnicas quedó constancia de que fueron

reproducidas en su totalidad conforme su ofrecimiento en presencia de las partes y de la autoridad quien presidió y dirigió su desahogo.

Por tanto, considera que al haberse admitido y desahogado correctamente las pruebas en cuestión, resultaba obligación de la responsable de conformidad con lo que señala el artículo 256, del Código Electoral de la entidad, llevar a cabo la valoración conjunta de las mismas, razón por la cual considera que al no haber valorado las pruebas técnicas adminiculadas con los demás elementos de prueba, por tal razón considera que la resolución recurrida debiera ser revocada.

La Sala Superior, considera que en relación con el **desahogo de las pruebas técnicas** (videos), se advierte que las mismas también son susceptibles de admitirse y desahogarse en el procedimiento especial sancionador, siempre que el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, tal como ocurrió en el presente caso.

En cuanto a su desahogo, se precisa que debe llevarse de la siguiente manera:

- Abierta la audiencia, **se concede el uso de la voz al denunciante** a fin de que, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

- Enseguida, **se concede el uso de la voz al denunciado**, a fin de que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación formulada en su contra.
- Concluidas las manifestaciones de las partes, en torno al motivo de denuncia y la contestación a la misma, **la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.**

Debe resaltarse que en la audiencia de pruebas y alegatos estuvieron presentes los siguientes sujetos:

a) El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

b) El representante del Partido Acción Nacional (denunciante).

c) El representante de la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez (denunciada).

d) El representante de la "COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" (denunciada).

Derivado de lo anterior, se aprecia que, en el presente caso al momento de la audiencia, se le concedió el uso de la voz tanto al denunciante como al denunciado, sin embargo, no se aprecia

que con posterioridad el Secretario Ejecutivo procediera al desahogo.

Así, se advierte que el desahogo de las pruebas técnicas en cuestión, se llevó ante la presencia y dirección de la autoridad administrativa electoral, así como con la concurrencia de las partes, mismas que si bien aportaron los medios necesarios para su desahogo, ello no ocurrió derivado de una irregularidad no imputable a ellos.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante solamente hizo lo que el Secretario Ejecutivo le ordenó, circunstancia que, si bien era acorde a la normativa electoral local, **no concluyó con el correcto desahogo de las pruebas por parte de la autoridad administrativa electoral, de ahí que se analizará de forma conjunta con** los testimonios notariales doce mil seis (12,006) y doce mil siete (12,007), que son las únicas probanzas que se estima se relacionan con los hechos denunciados, a fin de demostrar que tampoco resultan suficientes para acreditar la infracción objeto de denuncia, tal como se demuestra a continuación.

Análisis conjunto de las pruebas testimoniales y técnicas.

Se debe precisar que los hechos objeto de denuncia, esto es los actos anticipados de campaña, consisten en dos videos, mismos que se advierte fueron obtenidos de la red social *Facebook*.

La resolución controvertida tuvo por acreditada la existencia de los videos en cuestión, pero no así su contenido, el cual se intenta acreditar con **dos testimonios notariales, así como dos discos** formato DVD en los que presuntamente se encuentran los videos denunciados.

De ahí que se insiste que **las referidas pruebas (dos testimonios notariales y dos discos) referentes a la citada red social, no resultan aptas de manera aislada ni en su conjunto para considerar acreditada la falta administrativa denunciada y, en consecuencia, tampoco la responsabilidad de los sujetos presuntamente involucrados** en la comisión de esa irregularidad.

En el caso, del análisis de los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, así como el atinente al desahogo de las pruebas técnicas, se aprecia que se solicita la valoración conjunta de los siguientes medios de convicción:

1. Testimonios notariales:

a) Doce mil seis (12,006) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

b) Doce mil siete (12,007) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

2. Videos:

a) Contenido en un DVD marcado como número uno.

b) Contenido en un DVD marcado como número dos.

Del análisis que se hace de los medios de convicción aludidos, se aprecia que con los mismos se encuentran relacionados, toda vez que coincide el contenido de los videos, con las circunstancias que se describen en los testimonios notariales.

En efecto, se advierte que la descripción que se realiza en el testimonio notarial número doce mil seis, (12,006) que contiene la fe de hechos que realizó el referido fedatario de la página de internet con link o dirección: “<https://google.facebook.com/1516980361937629/Video/1534653256837006/>”, coincide con lo que se aprecia del contenido del DVD marcado como número uno.

Al respecto, se precisa que del contenido del video se toma un fragmento del mismo en el que aparece la siguiente imagen:



La imagen en cuestión, coincide con la descripción que hace el notario en el testimonio de referencia, toda vez que en el mismo señala que aparece la candidata denunciada “(...) de espaldas a lo que parece ser un embarcadero, vestida con una chamarra negra (...)”

En relación al contenido del mensaje, se advierte que coinciden en su mayoría tal como se expone a continuación:

Testimonio notarial número doce mil seis, (12,006)	Audio del DVD marcado como número uno.
“Lo que me mueve estar aquí en Japón es la gran inversión japonesa en Aguascalientes y los bajos salarios de nuestros trabajadores. Vengo en busca	“Lo que me mueve estar aquí en Japón, es la gran inversión japonesa en Aguascalientes, y los bajos salarios de nuestros trabajadores, vengo

de un punto de acuerdo que me permita a través de la capacitación y el adiestramiento elevar los ingresos de tu familia. Voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo. Acompáñame”	en busca de un punto de acuerdo que nos permita a través de la capacitación y el adiestramiento, elevar los ingresos de tu familia, voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo, acompáñame”
---	--

Por tanto, se acredita que el notario público constató que en la liga de internet aludida, se encontraba el video que aparece en el disco formato DVD, identificado con el número uno, en el que se encuentra una mujer, que coincide con la imagen de la candidata denunciada, la cual parece encontrarse a espaldas de un embarcadero y se encuentra vestida con una chamarra negra, en la que expresó el mensaje de referencia.

Lo mismo ocurre en relación con el testimonio notarial número doce mil sietes, (12,007), que contiene la fe de hechos que realizó el referido fedatario de la página de internet con link o dirección:

“<https://google.facebook.com/16622899430638186/videos/16359801193301171/>”, ya que también coincide con el contenido del DVD marcado como número dos.

En este caso, también se sustrajo una imagen del contenido del video que se plasma a continuación:



Esta imagen, también coincide con la descripción que hace el notario en el testimonio de referencia, toda vez que en el mismo señala que aparece la candidata denunciada “(...) vestida con blusa blanca, pashmna (sic) roja y chaqueta oscura, de frente y dentro de lo que parece ser un medio de transporte público en movimiento (...)”

Así, en cuanto al contenido del mensaje, se advierte que el mismo también coincide en su mayoría:

Testimonio notarial número doce mil siete, (12,007)	Audio del DVD marcado como número dos.
--	---

<p>“Muy contenta de nuestra visita a Fuchikito donde finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes VALE. Triplicaríamos (sic) la fuerza laboral de nuestra fuerza legal de nuestros jóvenes ingenieros de aquí al 2021; así que esto ha sido un éxito”. Acompáñanos”</p>	<p>“Muy contento de nuestra visita a Fuchikito, dónde finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes Valley, triplicaremos la fuerza laboral de nuestros jóvenes ingenieros de aquí al 2021, así que esto ha sido un éxito, acompáñame”</p>
---	---

Derivado de lo anterior, se acredita que el notario constató que, en la liga de internet aludida, se encontraba el video que aparece en el disco formato DVD, identificado con el número dos, en el que se encuentra una mujer, que coincide con la imagen de la candidata denunciada, la cual se encontraba dentro de lo que parece un medio de transporte público, vestida con blusa blanca, *pashmina* roja y chaqueta de color oscuro.

Es decir, de los medios de prueba en análisis, solamente se advierte que el notario constató que en dos ligas que parecen pertenecer a la red social *Facebook*, que se encontraron los videos objeto de denuncia, así como el contenido de los mismos.

En ese tenor, en relación a la coalición denunciada, se aprecia que, del análisis de los medios de convicción de referencia, no aparecen actos anticipados de campaña, toda vez que en ningún momento aparece el logo de la misma o de los partidos políticos que la integran, y en lo que se refiere a la posible responsabilidad de la candidata, se advierte que no se

aprecia que la misma esté llamando al voto, aliente o desaliente alguna candidatura.

Por su parte, las imágenes, o como en el caso los videos contenidos en *Facebook*, por sí solos, impiden tener por acreditados plenamente todos los elementos que configuran el hecho infractor, sobre todo cuanto hace a la existencia de actos anticipados de campaña.

Así, para que se tengan por plenamente acreditados los actos anticipados de campaña, se debieron actualizar con esos datos los elementos personal, subjetivo y temporal que configuran el tipo de publicidad en cuestión.

Esto es, en el expediente no queda acreditado que la publicación supuestamente detectada en la red social *Facebook*, le es atribuible, ni tampoco se evidencian las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se confeccionó esa supuesta publicidad electoral, ni quien ordenó diseñarla, tampoco se prueba el costo que ello representó derivado de algún contrato o si constituyó aportación propagandística en especie, en su caso, **tampoco se demuestra quien decidió divulgarla, ni el impacto real que hubiese tenido la publicidad en cuestión**, por tanto, los elementos necesarios para sancionar a los sujetos denunciados se dejan de colmar.

Tampoco se acredita la titularidad de la cuenta de en la red social *Facebook*, dado en los testimonios notariales solamente se hace referencia a ligas de internet sin hacer referencia expresamente a la aludida red social, por ello no se puede saber

si la misma era de índole pública o privada, y por ende tampoco demuestra el impacto que pudo haber tenido.

En consecuencia, se considera que las probanzas en análisis acreditan la existencia de un video en que apareció en una cuenta de la red social *Facebook*, sin acreditar la titularidad de la cuenta, ni la difusión de la misma, razón por la cual no se demuestra quien decidió divulgarla, ni el impacto real obtenido por la publicidad en cuestión, de ahí que no se surta la infracción denunciada.

C. OMITIR EL DICTADO DE MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

En caso de no resultar fundado el agravio relacionado con el desahogo de las pruebas técnicas, el actor considera que de haber existido una deficiencia en su desahogo, la autoridad responsable debió dictar diligencia para mejor proveer en términos de lo que dispone el artículo 274, fracción II, de la legislación local, y al advertir la deficiencia, ordenar la reposición del procedimiento a fin de lograr el debido desahogo de las pruebas técnicas, y no en contravención a la ley y al debido proceso, determinar la inexistencia de las violaciones denunciadas por nuestra parte dejando con ello en estado de indefensión a mi representada, quien demostró que en el caso se acreditó la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados y la violación al artículo 133 del Código Electoral Local.

Ahora bien, **la Sala Superior** estima que se deben **desestimar** los agravios relacionados con las **medidas para mejor proveer**, ya que su pretensión ya fue satisfecha, toda vez que del análisis de las pruebas técnicas cuyo desahogo refiere, se aprecia que no resultan suficientes para acreditar la infracción denunciada.

D. ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El **Tribunal responsable**, consideró innecesario el estudio de lo relativo a las denominadas pruebas supervenientes, pues ninguno de estas se refiere al contenido de los videos, sino que con ellas se pretende acreditar que en los videos se hizo alusión a cuestiones relacionadas con la plataforma electoral por lo que estimó irrelevante analizar las señaladas pruebas supervenientes.

En contra de lo anterior, el justiciable señala que la responsable omitió pronunciarse en relación a las pruebas supervenientes, toda vez que el Tribunal Local estaba obligado a pronunciarse respecto de todas y cada una de las pruebas debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas en los procedimientos sometidos a su jurisdicción, es decir no es una facultad discrecional de las autoridades jurisdiccionales, elegir que medios de prueba valorar y cuales resultan innecesarios, sino que las reglas del debido proceso le imponen la obligación a los juzgadores de que en todas las sentencias que emitan agoten los principio de exhaustividad, legalidad, debido proceso, audiencia y congruencia.

Al respecto, **la Sala Superior** considera que deben **desestimarse** los agravios vinculados con la presunta omisión de la responsable de pronunciarse sobre las **pruebas supervenientes**, dado que el actor no controvierte las razones por las cuales se determinó no tomarlas en cuenta.

Lo anterior es así, dado que en la resolución reclamada se señala que ninguno de los medios de prueba aportados de manera superveniente se refiere al contenido de los videos, sino que con ellas se pretende acreditar que en los mismos hizo alusión a cuestiones relacionadas con la plataforma electoral de la coalición.

Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el justiciable dirige sus agravios a señalar que la responsable omitió pronunciarse en relación a las pruebas supervenientes, considerando que se encontraba obligado a pronunciarse respecto de todas y cada una de las pruebas debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas en los procedimientos sometidos a su jurisdicción, sin especificar cuales, ni controvertir de forma frontal las razones de la responsable.

Así, como se puede apreciar, en la resolución controvertida se precisó que la razón por la cual no hacia un pronunciamiento expreso en relación a dichas probanzas, fue porque las misma no se dirigían a comprobar los hechos denunciados, sino con cuestiones atinentes a la plataforma electoral de la coalición, circunstancias a las que omite referir el actor, ante ello es que no le asiste la razón al justiciable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto e **infundado** se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ